

**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-23/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-38/2021, RQ-SP-39/2021 y JDC-TP-104/2021.

**ACTORES:** PARTIDOS POLÍTICOS FUERZA POR MÉXICO, MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO C. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 5, CON CABECERA EN NOGALES, SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-23/2021 y acumulados RQ-PP-38/2021, RQ-SP-39/2021 y JDC-TP-104/2021** promovidos por los partidos políticos Fuerza por México, Morena y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, así como el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, en su carácter de candidato por la coalición "Va por Sonora", a fin de impugnar el resultado de la sesión de cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 5 de Nogales, Sonora, así como la correspondiente declaración de validez de la elección, por la presunta actualización de diversas causales de nulidad respecto de casillas instaladas en la elección de mérito; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.**


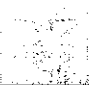


De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Elección.** Constituye un hecho notorio que con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre ellas, la relativa a

**RQ-TP-23/2021 y Acumulados**

diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora.

**II. Cómputo distrital.** Mediante sesión especial de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 5, de Nogales, Sonora, por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y cuyos resultados fueron los siguientes:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>
	DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE	12612
	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO	2424
	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO	1565
	CUATROCIENTOS DIECISIETE	417
	OCHOCIENTOS CATORCE	814
	OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS	882
	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS	3232
	SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO	788
	DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO	12591
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	OCHO	8
<b>VOTOS NULOS</b>	MIL CIENTO NUEVE TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	1109
<b>TOTAL</b>		36442

**III. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, por acuerdo CDE/11/2021, de fecha diez de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de dicho distrito, y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula ganadora postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y compuesta de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
José Armando Gutiérrez Jiménez	Diputado propietario
Carlos Alberto Meléndrez Barrios	Diputado suplente

**SEGUNDO. Recursos de Queja.**

**I. Presentación de los medios de impugnación.** A fin de impugnar el resultado de la sesión de cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 5 de Nogales, Sonora, así como la correspondiente declaración de validez de la elección, por la presunta actualización de diversas causales de nulidad respecto de casillas instaladas en la elección de mérito, las cuales, más adelante se precisarán, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se presentaron los siguientes medios de impugnación:


	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PROMOVENTE	LUGAR DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
1	Recurso de queja	<b>Partido Fuerza por México</b> (por conducto de la Presidenta del Comité Estatal de dicho instituto político).	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
2	Recurso de queja	<b>Partido Morena</b> (por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).	Tribunal Estatal Electoral.
3	Recurso de queja	<b>Partido Acción Nacional</b> (por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital V, con cabecera en Nogales, Sonora).	Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora.
4	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	<b>C. José Armando Gutiérrez Jiménez</b> (en su carácter de candidato por la coalición "Va por Sonora").	Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora.

**II. Remisión a la autoridad responsable.** Mediante auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de varios del índice de este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir al Consejo Distrital Electoral 5 con cabecera en Nogales, Sonora, copia certificada del escrito original del recurso de queja interpuesto por el Partido Morena (por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), señalado en la tabla plasmada en la fracción que antecede, para efectos de que se llevara a cabo el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.


Posteriormente, mediante oficio número CDE5-08/2021, recibido ante este Tribunal en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el C. Ernesto Gil Montoya, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, remitió las constancias tendentes a dar cumplimiento al trámite de publicación antes mencionado.

**III. Aviso de presentación y remisión.** Mediante escrito signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (f.1), de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se dio aviso a este Tribunal de la presentación de un recurso de queja por parte del Partido Fuerza por México (por conducto de su Presidenta del Comité Estatal), señalado en la fracción I de este considerando; con posterioridad, mediante oficio IEE/PRESI-2138/2021 (ff.2-3), de fecha diecinueve de junio del año que transcurre, la Consejera Presidenta en comento remitió a este órgano jurisdiccional las constancias originales de dicho medio de impugnación, así como demás documentación correspondiente.

**IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fechas veinte y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto el aviso de interposición a que se refiere la fracción que antecede, como los recursos de queja y anexos, asignándoles número de expediente, para quedar de la siguiente manera:



	PROMOVENTE	EXPEDIENTE
1	Partido Fuerza por México (por conducto de la Presidenta del Comité Estatal de dicho instituto político).	RQ-TP-23/2021
2	Partido Morena	RQ-PP-38/2021



	(por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).	
3	<b>Partido Acción Nacional</b> (por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital V, con cabecera en Nogales, Sonora).	<b>RQ-SP-39/2021</b>
4	<b>C. José Armando Gutiérrez Jiménez</b> (en su carácter de candidato por la coalición "Va por Sonora").	<b>JDC-TP-104/2021</b>

Asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios y medio electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en comento.

**V. Requerimientos.** Por autos de fechas veinticuatro, veintiocho, veintinueve y treinta de junio, así como cinco y ocho de julio, todas del año que transcurre, se efectuaron diversos requerimientos al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; al Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior, a fin de que remitieran diversa información que se estimó necesaria para el estudio de los medios de impugnación a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden; requerimientos que en su momento fueron atendidos y cuyas constancias que de ello resultaron obran debidamente en autos.

**VI. Admisión de la Demanda.** Mediante autos de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, dictados en los expedientes RQ-TP-23/2021, RQ-PP-38/2021, RQ-SP-39/2021 y JDC-TP-104/2021, al estimar que los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos Fuerza por México, Morena y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, así como por el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes; por último, se ordenó la publicación de

los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

**VII. Acumulación.** Mediante los respectivos autos de admisión, dictados en los expedientes RQ-PP-38/2021, RQ-SP-39/2021 y JDC-TP-104/2021, al advertirse que sus escritos de demanda iban dirigidos a combatir los mismos actos que en el expediente RQ-TP-23/2021, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**VIII. Terceros interesados.** Dentro de los medios de impugnación acumulados, comparecieron como terceros interesados los CC. Darbé López Mendivil, Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, Joaquín Piña Barreras y Francisco Sunny Ton Quevedo, representantes de los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Sonora, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, los dos primeros, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y los dos últimos mencionados ante el Consejo Distrital Electoral 5 con cabecera en Nogales, Sonora, según se desprende de los diversos escritos presentados en fechas dieciséis, dieciocho y veintinueve, todos de junio del año que transcurre.

**IX. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**X. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de

dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación acumulados, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracciones III y IV; 323; 357, fracción II; 359, 360, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación.** La finalidad específica tanto del recurso de queja como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Presupuestos.** El presente medio de impugnación acumulado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Los escritos que integran el medio de impugnación acumulado que nos ocupa, fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la sesión especial de cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 5 de Nogales, Sonora, concluyó a las veintitrés horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno, por tanto, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del once de junio siguiente, y los escritos que dieron origen a los medios de impugnación en estudio

fueron presentados el catorce de junio del presente año; en consecuencia, es evidente que los mismos se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal antes precisado.

**b) Forma.** Los medios de impugnación en comento se presentaron por escrito; asimismo, en cada uno se hizo constar tanto el nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acto combatido y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos específicos de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley Electoral local, se desprende que en los medios de impugnación que aquí se analizan, se objeta medularmente el resultado de la sesión de cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 5 de Nogales, Sonora, así como la correspondiente declaración de validez de la elección, por actualizarse a su dicho, diversas causales de nulidad en casillas.

**d) Legitimación y personería.** Los partidos políticos Fuerza por México, Morena y Acción Nacional, actores en el presente juicio, están legitimados para promover el presente recurso por tratarse de partidos políticos en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, incisos a) y b), así como fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; la personería de los CC. Rosario Carolina Lara Moreno, Darbé López Mendivil y Joaquín Piña Barreras, (la primera, en su carácter de Presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México, y los últimos quienes comparecieron en su calidad de representantes propietarios de los partidos políticos Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 5 de Nogales, Sonora, respectivamente), quedó acreditada con el reconocimiento expreso de la responsable al emitir su informe circunstanciado, así como con las constancias de registro expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, las cuales se encuentran anexas a las demandas de los dos últimos promoventes señalados.

En cuanto al C. José Armando Gutiérrez Jiménez, también se encuentra legitimado para promover, por tratarse del candidato que encabeza la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario



Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la cual fue declarada ganadora por el Consejo distrital responsable, en sesión especial de cómputo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno (misma que concluyó al día siguiente).

**CUARTO. Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación acumulado y entrar al estudio de los agravios expresados por los promoventes, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>1</sup> y, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>2</sup>; esto es, en aquellos casos en que los promoventes omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** De los medios de impugnación en estudio, se advierte que los promoventes hacen valer diversos motivos de disenso, algunos de ellos redactados en sentido similar, por lo que este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, los sintetizará e identificará por número de expediente y mediante incisos consecutivos, en los siguientes términos:

#### **EXPEDIENTE RQ-TP-23/2021**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la Presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México, controvierte el resultado de la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como también el resultado de la elección de diputados de representación proporcional correspondiente al Estado de Sonora, haciendo valer una serie de argumentos que hace consistir en lo siguiente:

##### **A) Solicitud de recuento.**

Refiere que, ante la discrepancia entre los resultados arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y los consignados en las actas de

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

casilla, durante la sesión de cómputo del Consejo Distrital 5 de Nogales, Sonora, el representante del partido político recurrente solicitó el recuento total de votos en sede administrativa, lo cual le fue negado.

Por ende, solicita a este Tribunal que realice el recuento de las casillas instaladas en el distrito electoral 5, de Nogales, Sonora, correspondientes a las siguientes:

<b>CASILLAS SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA EL RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL.</b>		
	<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>
<b>1</b>	160	BÁSICA
<b>2</b>	171	ESPECIAL 1
<b>3</b>	171	ESPECIAL 2
<b>4</b>	195	BÁSICA
<b>5</b>	213	BÁSICA
<b>6</b>	1370	CONTIGUA 1

**B) Solicitud de apertura de paquetes electorales.**

Al respecto, el recurrente señala que durante la revisión a los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital responsable, el representante del Partido Fuerza por México y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron que las boletas en las que el electorado votó por el partido político en comento, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas; por tal motivo, solicita a este Tribunal que se abra el resto de los paquetes electorales que habían sido solicitados originalmente por el mencionado representante.

**C) Dolo o error en la computación de los votos.**

El presente agravio, se hace valer respecto de las siguientes casillas:

<b>CASILLAS SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA CON MOTIVO DE DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.</b>		
	<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>
<b>1</b>	160	BÁSICA
<b>2</b>	186	CONTIGUA 1

3	213	BÁSICA
4	1370	CONTIGUA 1

La causal de nulidad que el recurrente invoca respecto de las casillas antes señaladas, lo sustenta con base en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que dicha causal de nulidad se acredita cuando existen irregularidades en los rubros fundamentales (esto es, 1.- La suma total de personas que votaron; 2.- total de boletas sacadas de las urnas y 3.- el total de los resultados de la votación) o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; esto porque, en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ella y al número de votos depositados y extraídos de la urna; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 28/2018 del Tribunal Superior, de rubro ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”***.

#### **D) Violación a principios constitucionales.**

El partido Fuerza por México pretende que se declare la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque no se respetó la veda electoral, el cual consiste en la prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Lo anterior, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, recurrió a diversas figuras públicas con trascendencia social denominadas “influencers” (esto, por el número de seguidores que ostentan dentro de las redes sociales), para que el seis de junio del año en curso, día en que se desarrolló la jornada electoral (y por ende, durante el periodo comprendido para veda electoral), difundieran mensajes a través de sus cuentas en Twitter, a fin de manifestar su apoyo al referido instituto político, como estrategia política ilegal de posicionamiento electoral, poniendo en riesgo así, los principios rectores de la elección que transcurría, particularmente los de legalidad y equidad en la contienda, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios.

En concepto del partido político actor, tal situación representa una gravedad especial, en razón de que:

## RQ-TP-23/2021 y Acumulados

- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los "influencers" en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial de personas, pues cada seguidor pudo haber compartido el video de su "influencer".

Para acreditar su dicho, el partido actor hace referencia a presunta información contenida y publicada en el perfil de *Twitter* "WHAT THE FAKE", así como también, hace una relación de ciento dos (102) cuentas de dicha red social, las cuales a su dicho, pertenecen a personas con relevancia pública que emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento y/o plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México.

### EXPEDIENTE RQ-PP-38/2021

#### E) Indebida integración de mesas directivas de casilla.

En este apartado, el representante del Partido Morena impugna la sesión de cómputo distrital de la elección de diputado local del distrito 5 de Nogales, Sonora; la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; e invoca la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, argumentando para tal efecto que, respecto de las casillas que a continuación se precisarán, la recepción y cómputo de la votación recibida en éstas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas; lo anterior, toda vez que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las mismas, se advierte que actuaron como funcionarios de mesa directiva personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad para ocupar cargo alguno, así como tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Asimismo, refiere que tampoco se siguió el procedimiento establecido en la Ley para la sustitución y recorrido de las personas que integran las mesas directivas de casilla impugnadas, las cuales son las siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (ARTÍCULO 319, FRACCIÓN IX LIPEES).					
SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO EN MESA DIRECTIVA	CARGO OCUPADO EN MESA DIRECTIVA	OBSERVACIONES	SECCIÓN A LA QUE PERTENECE
167	CONTIGUA 1	ALMA VERÓNICA MARIN DE LA ROSA	PRIMER ESCRUTADOR/A	NO PERTENECE A LA SECCIÓN 167	181
195	CONTIGUA 1	DANIA JACQUELINE NAVARRO NORIEGA	PRIMER SECRETARIO/A	EL FUNCIONARIO NO PERTENECE A LA SECCIÓN 195	194
196	BÁSICA	CARLOS ANTONIO BOJORQUEZ GÓMEZ	PRIMER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 196	NO SE ENCONTRÓ
		CYNTHIA PATRICIA GALAZ GARCÍA	PRIMER SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 196	NO SE ENCONTRÓ
196	CONTIGUA 1	EMA ROCIO BEDOYA OCARANZA	PRIMER SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 196	NO SE ENCONTRÓ
198	BÁSICA	FRANCISCO MENDEZ AGUILERA	SEGUNDO SECRETARIO	EL FUNCIONARIO NO PERTENECE A LA SECCIÓN 198	164

Al respecto, el partido actor refiere que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que tales personas actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.

Asimismo, estima que se violentaron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casillas previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al imponer arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.

Por lo anterior, el recurrente señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas aquí impugnadas, al acreditarse la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 319 de la Ley Electoral local y solicita la recomposición del cómputo distrital, toda vez que ello dará como resultado un

cambio de ganador en favor de la fórmula postulada por el partido Morena, lo que lleva a dejar sin efecto la constancia de mayoría entregada a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**EXPEDIENTES RQ-SP-39/2021 y JDC-TP-104/2021****F) Indebida integración de mesas directivas de casilla.**

De la lectura de las demandas correspondientes al recurso de queja interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Nogales, Sonora, así como el juicio ciudadano interpuesto por el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, es posible advertir que éstas se encuentran redactadas en términos similares, en donde se inconforman con la declaratoria de validez de la votación recibida en las casillas que más adelante se precisarán, pues a su juicio, se actualiza en éstas la causal de nulidad de casilla prevista en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que fueron integradas cuando menos con un funcionario que no pertenece a la sección, o bien, no aparece en el padrón electoral, como a continuación se precisa:

<b>CASILLAS IMPUGNADAS POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (ARTÍCULO 319, FRACCIONES I y IX LIPEES).</b>		
<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>OBSERVACIONES DE LOS RECURRENTES</b>
180	CONTIGUA 2	- Fungió como PRIMER SECRETARIO YUREN CHAO JESÚS ÁNGEL, mismo que no aparece en la lista nominal de la casilla 180 correspondiente al distrito quinto del Estado de Sonora.
192	CONTIGUA 2	NO APARECEN EN LISTA NOMINAL: - SEGUNDO SECRETARIO, de nombre MANCEL BELIVAN O BELIVAN MANCEL. - RAMÓN NORIEGA, quien tuvo el puesto de SEGUNDO ESCRUTADOR.
192	CONTIGUA 3	- ESTELA G. ALCANTAR, fue PRIMER ESCRUTADOR, no aparece en la lista nominal.
193	BÁSICA	- PATENA ROMAN NOE, quien fue SEGUNDO ESCRUTADOR, no aparece en la lista nominal de esa casilla.
193	CONTIGUA 2	- AMADA RAMOS ESQUER, fue PRESIDENTE y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
206	CONTIGUA 3	- SERGIO RODRIGO CARRILLO, fue PRIMER ESCRUTADOR y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
209	CONTIGUA 2	NO APARECEN EN LISTA NOMINAL DE ESA CASILLA: - FRANCISCO VIVERA ENCISO, quien fue SEGUNDO ESCRUTADOR.

		- CARMEN ALICIA VALENZUELA, quien fue TERCER ESCRUTADOR.
210	CONTIGUA 1	- MÓNICA ALEJANDRA MÉNDEZ, fue PRIMER SECRETARIO y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
214	BÁSICA	NO APARECEN EN LISTA NOMINAL DE ESA CASILLA: - JAZET FERNANDA JUAREZ GARCÍA, quien fue PRESIDENTE. - OBED RAMÍREZ GUTIÉRREZ, quien fue SEGUNDO ESCRUTADOR.
214	CONTIGUA 1	- KAREN GUADALUPE TRIBE VELDERAIN, fue SEGUNDO ESCRUTADOR y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
214	CONTIGUA 4	- JESÚS ARMIDA COPEL MEJÍA, fue SEGUNDO ESCRUTADOR y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
214	CONTIGUA 11	- ARREDONDO JUÁREZ, fue SEGUNDO ESCRUTADOR y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
221	CONTIGUA 9	- SHEILA CECILIA HERNÁNDEZ ORTIZ, fue PRIMER ESCRUTADOR y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
221	CONTIGUA 10	- NAVARRO HERNÁNDEZ ROCÍO, fue PRIMER SECRETARIO y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
1375	BÁSICA	- KARLA ROCÍO OCHOA, fue PRIMER ESCRUTADOR y no aparece en la lista nominal de esa casilla.
1376	BÁSICA	NO APARECEN EN LISTA NOMINAL DE ESA CASILLA: - ELIA DAYANA NICOL AGUILAR, quien fue PRIMER SECRETARIO. - BRAYA JOEL PARA DEL P., quien fue SEGUNDO ESCRUTADOR.

Por los motivos expuestos, a juicio de los actores, se actualiza la causal de nulidad en las casillas invocadas, referente a cuando los votos son recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, pues tal circunstancia violenta los principios de legalidad y certeza; y como consecuencia de lo anterior, solicitan se realice un nuevo recuento de la votación válida, tomando en consideración los votos que, según exponen, deben ser anulados.

**SEXTO. Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si en la especie, las documentales allegadas a los autos, resultan suficientes para acreditar la serie de presuntas irregularidades a que hacen referencia los recurrentes, relacionadas con la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 5 de Nogales, Sonora; y por consiguiente, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el cómputo distrital respectivo, llevado a cabo mediante sesión especial de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Distrital correspondiente, así como lo atinente a la

declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora".

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por los diversos recurrentes, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, así como mediante el agrupamiento por temáticas, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados; esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

**Marco normativo y conceptual.** En el estudio de las causales de nulidad planteadas por los recurrentes, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la tesis de Jurisprudencia 9/1998, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>3</sup>.

Del contenido del criterio Jurisprudencial en comento, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; luego, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Asimismo, resulta aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"**<sup>4</sup>, toda vez que,

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/98, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 471-473.



la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, universal, libre y secreto directo e intransferible del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio ya señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, si en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación y en otras no, esto no implica que en el último caso, no deba tomarse en cuenta dicho factor, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba; es decir, en cuanto a la primera, el actor debe demostrarlo y en lo segundo, existe la presunción *iuris tantum* de lo determinante en el resultado de la votación.

En relación al factor determinante, se estará también a lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 39/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UN IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"<sup>5</sup>, la cual establece que, cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que éstos no son los únicos viables; sino que puede válidamente acudirse también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

#### **Agravios relacionados con la solicitud de recuento y apertura de paquetes electorales.**

Respecto al agravio identificado como inciso **A)**, en donde la Presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México aduce que, ante la supuesta discrepancia entre los resultados consignados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares y el asentado en las actas de casilla, el representante de dicho instituto político solicitó el recuento total de votos en sede administrativa, lo cual le fue negado; este Tribunal determina **infundado** el mismo, toda vez que el actor no

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 469 y 470.

demonstró las condiciones exigibles para efectuar un recuento total de las casillas, en virtud de que no se surtía el supuesto normativo específico para su procedencia.

Al respecto, la propia Ley Electoral Local establece claramente el supuesto específico para la realización de los recuentos en sede administrativa o jurisdiccional, el cual deja sin efectos el cómputo realizado por los funcionarios de casilla.

En ese sentido, acorde a lo previsto en el artículo 251, en consonancia con el diverso numeral 246, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el supuesto en que puede generarse un recuento de la naturaleza que pretende el instituto político actor es *cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual*, en el entendido de que para ello deberá existir la petición expresa por el representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, quien deberá hacer la solicitud al inicio de la sesión de cómputo ante el Consejo respectivo.

La situación anterior no fue colmada por el recurrente, toda vez que, de conformidad con el *Acta de cómputo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa*, quien obtuvo el segundo lugar de la votación fue el Partido Morena.

Asimismo, del informe<sup>6</sup> rendido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 5 de Nogales, Sonora, se desprende que, en la sesión de cómputo celebrada en dicho Consejo el nueve de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, no se apersonó ningún representante del partido quejoso, por tanto, es factible concluir que ante dicha ausencia, no estuvo en aptitud de realizar la petición de recuento total a que hace referencia en su demanda.

Por esta razón, resulta evidente la improcedencia del recuento total, con independencia de que tampoco procedía concederlo por el planteamiento relativo a la conservación de su registro como ente político, pues tal circunstancia no encuadra en los supuestos aplicables para la realización del mismo.

<sup>6</sup> El cual fue remitido a este Tribunal mediante oficio IEE/PRESI-2340/2021.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, de manera paralela al planteamiento del agravio relativo a la petición de recuento total de votos en sede administrativa, el cual ya fue atendido en párrafos previos, el partido actor solicita a este Tribunal el nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas, correspondientes a la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 5 con cabecera en Nogales, Sonora:

CASILLAS SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA EL RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL.		
	SECCIÓN	CASILLA
1	160	BÁSICA
2	171	ESPECIAL 1
3	171	ESPECIAL 2
4	195	BÁSICA
5	213	BÁSICA
6	1370	CONTIGUA 1

Al respecto, este Tribunal declara **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes señaladas, pues de las documentales consistentes en *informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo; acta de sesión especial de cómputo del Consejo Distrital 5 con cabecera en Nogales, Sonora; constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones Locales*, así como de las *actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa*, se advierte que el Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, determinó realizar el recuento total de las casillas instaladas con motivo de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en dicho distrito; ello, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, encuadrando así en la hipótesis prevista en el artículo 246, primer párrafo, en relación con el diverso numeral 251, primer párrafo, ambos de la Ley Electoral local.

Resulta pertinente señalar, que las documentales precisadas en el párrafo que antecede, las cuales sirvieron de base para la determinación aquí adoptada, obran en autos en copia certificada, y se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 331, tercer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse desvirtuado la autenticidad y veracidad de su contenido.

Por lo anterior, y toda vez que las casillas sobres las cuales recae su petición, forman parte del recuento total realizado por el Consejo Distrital 5 de Nogales, Sonora, mediante grupos de trabajo que se formaron para tal efecto y en los cuales, tuvieron participación los representantes de diversos partidos políticos, entre los cuales no se advierte la presencia de representante alguno del partido político actor; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 251, en consonancia con el último párrafo del diverso numeral 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que no podrá solicitarse al Tribunal Estatal la realización de recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento, como en el caso acontece.

**Solicitud de apertura de paquetes electorales ante presunta alteración de boletas.**

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado como inciso B), en donde el actor refiere que, durante la revisión de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital responsable, su representante y demás auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron que las boletas en donde el electorado había sufragado a favor de su partido, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas; el motivo de inconformidad de mérito deviene **infundado**, pues más allá de los hechos narrados en su demanda, de las constancias que obran en autos no se desprende indicio alguno encaminado a evidenciar tal circunstancia, ni tampoco el actor aportó elementos tendentes a demostrar tales afirmaciones, que permitan advertir que efectivamente durante el nuevo recuento realizado en sede distrital, respecto de diversas casillas, se alteraron las boletas en donde el voto emitido por el elector le favorecía; más aún cuando no estuvo presente ningún representante del partido quejoso para estar en aptitud de afirmar que presencié tales irregularidades; por tanto, ante lo infundado del agravio en comento, no resulta procedente analizar la apertura del resto de los paquetes electorales en los términos que lo solicita en su demanda.

**Agravio relativo a presunto dolo o error en el cómputo de votos.**

En cuanto a esta temática, identificada en el apartado de síntesis de agravios como inciso C), el Partido Fuerza por México hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos recibidos en las siguientes casillas:

<b>CASILLAS SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA CON MOTIVO DE DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.</b>		
	<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>
<b>1</b>	160	BÁSICA
<b>2</b>	186	CONTIGUA 1
<b>3</b>	213	BÁSICA
<b>4</b>	1370	CONTIGUA 1

Al respecto, cabe precisar que el artículo 251 primer párrafo de la Ley Electoral local, remite al diverso numeral 246, el cual, en su penúltimo párrafo establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

Lo anterior, obedece al hecho que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método, constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron, han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos de las constancias individuales.

Sin embargo, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de los resultados obtenidos en el recuento, es necesario que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo cómputo, señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste luego de efectuado dicho procedimiento; esto es, para que las autoridades jurisdiccionales estén en posibilidad de analizar la causal de nulidad de error o dolo, quienes la invoquen deben demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento o nuevo escrutinio y cómputo.

Expuesto lo anterior, en el presente caso, como ya se expuso en párrafos previos, las casillas instaladas con motivo de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del distrito 5, con cabecera en Nogales, Sonora, fueron objeto de un recuento total, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 246, primer párrafo, en consonancia con el diverso numeral 251, primer párrafo, ambos de la

Ley Electoral local; casillas entre las que se encuentran aquellas cuya nulidad aquí se invoca.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la demanda no se advierte que éste haya impugnado los resultados obtenidos con motivo del recuento de las casillas, es decir, los datos consignados en las *constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales*, pues como se ha expuesto, los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas han sido superados y sustituidos por aquellas; lo cual evidencia que respecto a las casillas cuya nulidad aquí se demanda, los errores contenidos en su respectiva acta de escrutinio y cómputo no pueden invocarse como causal de nulidad, ello de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 246, en relación con el diverso 251 primer párrafo, ambos de la Ley Electoral local

De lo antes expuesto se concluye que, al no haber formulado el partido actor agravios tendentes a demostrar que, respecto de las casillas impugnadas existió error o dolo al momento de realizar el recuento en sede distrital, esto origina que el agravio formulado para dichas casillas resulte **infundado**, porque el partido quejoso planteó sus afectaciones sustentándolas en los datos obtenidos de las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, mismas que quedaron superadas por el nuevo cómputo realizado en sede distrital, y ello impide a este Tribunal poder realizar un estudio de los resultados obtenidos en tal recuento.

De ahí que, si el recurrente aduce errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital responsable, en consecuencia, no se puede invocar tal hecho como causa de nulidad ante este Órgano jurisdiccional, por lo que resulta improcedente su estudio.

La anterior determinación, resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-313/2016, SUP-JRC-315/2016 y SUP-JRC-380/2016<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral, identificados bajo expedientes SUP-JRC-313/2016, SUP-JRC-315/2016 y SUP-JRC-380/2016; disponibles para consulta en los enlaces: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/313/SUP\\_2016\\_JRC\\_313-597926.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/313/SUP_2016_JRC_313-597926.pdf), [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0315-2016.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0315-2016.pdf) [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0380-2016.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0380-2016.pdf).

**Agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

En cuanto al agravio identificado en esta resolución como inciso D), en donde el Partido Fuerza por México solicita que se declare la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de legalidad y equidad en la contienda por violación a la veda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, previo al análisis de dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

**1. Veda electoral**

El artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 159 de la Ley antes citada, prevé que las etapas del proceso electoral ordinario son: la preparación de la elección; la jornada electoral y; los resultados y declaración de validez de las elecciones.

Asimismo, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 208 primer párrafo, de la Ley local en comento, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En los párrafos segundo y tercero del precepto legal señalado en el párrafo que antecede, se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral; en donde los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano; por su parte,

## RQ-TP-23/2021 y Acumulados

propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El artículo 224 fracción II, de la Ley Electoral local, prevé que las campañas para diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, debiendo concluir tres días antes de ésta.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto; entre los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral, en el caso de diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral y debe terminar tres días antes de la misma, de tal modo que durante ese periodo está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia al procurar que ninguno de los contendientes electorales



obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano; por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

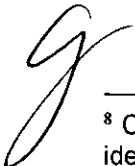
## **2. Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales**

No obstante las consideraciones expuestas en el numeral anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

  
<sup>8</sup> Criterio en materia de nulidades que surgió a partir del análisis y resolución del "Caso Acapulco" identificado bajo expediente SUP-JRC-165-2008; disponible para consulta en el enlace <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00165-2008.htm>

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos; estos elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son<sup>9</sup>:

- a)** Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que corresponde a la actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional; es así, que demostrados fehacientemente tales extremos, se procederá declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales.

Expuesto lo anterior, en el presente caso, el Partido Fuerza por México pretende que se anule la elección del distrito 5 con cabecera en Nogales, Sonora, al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales, dada la injerencia de diversas personas denominadas "*influencers*" que manifestaron su apoyo a través de la red social de *Twitter*, en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

<sup>9</sup> De conformidad con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf)

Al respecto, este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado, por lo siguiente:

Aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio del año en curso (día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral) hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como "*influencers*", a través de sus cuentas en la red social de *Twitter*, con contenido que buscaba beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México, y si bien este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida, en el caso concreto, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala los nombres de usuario de las personas que presuntamente publicaron mensajes en la red social de *Twitter*, manifestando su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el Partido Verde Ecologista de México realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio de posicionamiento político.

## RQ-TP-23/2021 y Acumulados

- Por el número de seguidores que tienen las personas denominadas “influencers” en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje de apoyo al partido durante periodo prohibido, sino que trasciende a un número exponencial, debido al total de individuos seguidores que cada una de las cuentas de los sujetos denominados “influencers” representa, y porque cada seguidor pudo haber compartido el video de su “influencer”.
- En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo expediente SUP-REP-89/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que existe un riesgo exponencial de dimensiones incalculables, tratándose de mensajes difundidos en una red social, por personas que ostentan cierta relevancia pública.
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de la red social de *Twitter* “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que, para llegar a la sanción de invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha sostenido que la red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva.

Sin embargo, también ha reconocido expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

<sup>10</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014, disponibles para consulta en los enlaces: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0268-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0268-2012.pdf) y [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/JDC/401/SUP\\_2014\\_JDC\\_401-396604.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/JDC/401/SUP_2014_JDC_401-396604.pdf).

## RQ-TP-23/2021 y Acumulados

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REP-89/2016<sup>11</sup> que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

[...]

*Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multicitadas ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.*







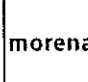


*Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos***


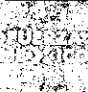
<sup>11</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-89/2016, disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0089-2016.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0089-2016.pdf).

*objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían. Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales. Por ende, no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.  
[...]"*

(Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, la circunstancia ventilada no podría ser determinante debido a que el Partido Verde Ecologista de México no fue quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección correspondiente al Distrito local 5 con cabecera en Nogales, Sonora; esto, de conformidad con el apartado de "Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes" del Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, cuyos datos son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO	4555
	SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO	7588
	CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE	469
	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS	3232
	SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO	788
	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO	2424
	DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO	12591
	OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS	882
	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO	1565

	CUATROCIENTOS DIECISIETE	417
	OCHOCIENTOS CATORCE	814
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	OCHO	8
VOTOS NULOS	MIL CIENTO NUEVE	1109
TOTAL	TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	36442

(Lo resaltado es nuestro).

De los datos asentados en la tabla aquí plasmada, es posible advertir que el partido que más votos obtuvo en lo individual, fue Morena, lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Con independencia de lo anterior, en su medio de impugnación, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial, sin embargo, no detalla ni argumenta cómo es que ese hecho fue determinante para la elección, ni tal circunstancia puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, en relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna, de ahí que no puede asistirle la razón

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales<sup>12</sup>, al no acreditarse el elemento de lo determinante, es que debe calificarse de **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

#### **Agravios relativos a la indebida integración de mesas directivas de casilla.**

Respecto a los agravios identificados como incisos E) y F), en donde los partidos políticos Morena y Acción Nacional, así como el C. José Armando Gutiérrez, solicitan la nulidad de la votación recibida en un total de veintidós casillas relativas a

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**; consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534.

## RQ-TP-23/2021 y Acumulados

la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 5 de Nogales, Sonora, argumentando que la integración de sus mesas directivas de casilla se realizó en contravención a la ley, por haber fungido en ellas personas diferentes a las que estaban facultadas, esto, porque no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, así como tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente; a fin de analizar tales argumentos, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Por lo que va a la causal de nulidad invocada, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

Acorde al numeral 156 de nuestra legislación electoral local, así como el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado; asimismo, tienen a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo durante la jornada electoral.

Asimismo, el artículo 82, numerales 1 y 2, de la Ley General en comento, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicionales, con la modalidad de casilla única.

Para tal efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con precisión, dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla; el primero de ellos, realizado durante la etapa de preparación de la elección, en donde el mismo artículo 82, numerales 4 y 5, en relación con el numeral 254, del Ordenamiento legal en comento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos; y el segundo



procedimiento, que se utiliza el día de la jornada electoral, con el propósito de cubrir las ausencias de los ciudadanos previamente designados, a fin de lograr la recepción de la votación y de que no se vea afectada tal función, con las ausencias que se presenten.

Así también, a fin de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y, buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, en la Ley general de referencia se precisan los requisitos a reunir por los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, así como las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla<sup>13</sup>.

Sin embargo, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados y preparados para actuar como integrantes de las mesas de casillas, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, para asegurar la recepción de la votación, el legislador previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, los cuales se encuentran previstos en el artículo 274 de la Ley General antes invocada, el cual, a la letra señala:

**“Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y **en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;**

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla **nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;**

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla **designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y**

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

<sup>13</sup> Artículos 83 a 87 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior, es dable concluir que las disposiciones antes señaladas, procuran lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y garantizar, que la función de recepción de la votación se lleve a cabo y no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, sino por el contrario, que estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Así también, de dichas disposiciones legales, se hace evidente la intención de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades o eventualidades, el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla, pues se establece en ley, un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en una etapa preparatoria de la elección, específicamente en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, un procedimiento alternativo a desarrollarse el día mismo de la elección, en el caso hipotético de la ausencia de alguno o todos los miembros de las casillas, esto en su artículo 274, a los cuales ya se hizo alusión con anterioridad.

En ese último precepto de referencia, se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de integrantes de la mesa de casilla previamente designados, puede ser cubierta, con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte de los que estuvieren presentes, por los Institutos o Consejos Electorales o incluso por los propios representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, cuando no fuere posible la intervención oportuna del personal de apoyo de los organismos electorales antes mencionados.

Resulta evidente entonces, que de acuerdo al marco normativo en análisis, lo más importante es la realización de la función de recibir la votación, pues en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas y, sobre cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume, al obligarse por ley, a designar los funcionarios ausentes, de entre los electores de la sección y prohíbe, que conformen las mesas directivas, los representantes de partidos políticos.

**Caso concreto.** Una vez puntualizado lo anterior, se procede a analizar las casillas que, a juicio de los recurrentes, no se integraron conforme lo dispone la legislación electoral.

Para resolver este aspecto, se tiene que en el expediente obran diversos discos compactos, los cuales contienen copia certificada de las documentales consistentes en: encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, correspondiente al Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Nogales, Sonora, que conlleva las casillas del distrito local 5 de dicha entidad, para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se detallan todos los funcionarios, tanto propietarios como suplentes, designados para integrar cada una de las mesas directivas de casilla de dicho distrito, y listas nominales de electores correspondientes a las secciones 167, 180, 192, 193, 195, 196, 198, 206, 209, 210, 214, 221, 1375 y 1376, del distrito local antes mencionado; asimismo, obran agregadas a los autos en copia certificada las actas de jornada electoral correspondientes a la instalación de casillas, así como de escrutinio y cómputo de los votos; a las cuales este Tribunal otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 331, tercer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse desvirtuado la autenticidad y veracidad de su contenido.

A continuación, se expone un cuadro comparativo que permite apreciar la forma en que el Instituto Nacional Electoral estableció que debían integrarse las casillas impugnadas, la forma en que se integraron el día de la jornada electoral y las observaciones que se hagan al respecto; lo anterior, en el entendido de que, aún y cuando se advierten variaciones entre lo aprobado en el encarte y lo asentado en las respectivas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, este Órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los nombramientos objetados.

CAUSAL DE NULIDAD (ARTÍCULO 319, FRACCIONES I y IX LIPEES)				
Casilla	Integración de acuerdo al encarte		Integración en el acta de jornada electoral	Observaciones
	Función	Nombre	Nombre capturado	
En el caso de la casilla <b>167 CONTIGUA 1</b> : información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.				
	Presidenta/e	Herminia Verónica	Herminia V de la Rosa	

1	167 CONTIGUA 1		XX de la Rosa		
		Primer Secretaria/o	Lilia Gabriela Hernández Castillo	Hernández Castillo Lilia G.	
		Segundo Secretaria/o	Yedith Daniela Robles Molina	Yedith Daniela Robles M.	
		Primer Escrutador	Joel Eduardo Bufanda Hernández	Alma Verónica Marin de.	CIUDADANA NO INSACULADA; NO PERTENECE A LA SECCIÓN.  - PERTENECE A LA DIVERSA SECCIÓN 181 CONTIGUA 1, PÁGINA 1, NÚMERO 15.
		Segundo Escrutador	Rocío Liliana Ayala Martínez	RUBRO EN BLANCO	
		Tercer Escrutador	Miriam Micaela Ballesteros Olmos	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Adrián Alejandro López Flores	NO HAY	
		Segundo Suplente	Adilene Quintero Valdez	NO HAY	
		Tercer Suplente	María Concepción Olmos Medina	NO HAY	
2	180 CONTIGUA 2	Presidenta/e	Jorge de Jesús Topete Félix	Jorge de Jesús Topete Félix	
		Primer Secretaria/o	Yesenia Judith Aragón Montañez	Jesús Ángel Yuren Chao González	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Segundo Secretaria/o	Rosa Angelica Yépiz Morales	Adolfo Moroyoqui Ayoqui	
		Primer Escrutador	Jesús Ángel Yuren Chao González	Enrique Alonso Cota Apodaca	
		Segundo Escrutador	Fabiola Villalba Ortega	RUBRO EN BLANCO	
		Tercer Escrutador	Azucena Guadalupe German Mitchel	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Jesús Silverio López Morales	NO HAY	
		Segundo Suplente	Manuelita Bonilla Miranda	NO HAY	
		Tercer Suplente	Genovevo López López	NO HAY	
En el caso de la casilla 192 CONTIGUA 2: información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.					
3	192 CONTIGUA 2	Presidenta/e	Gustavo Fernando Moreno Chávez	Gustavo Sánchez	
		Primer Secretaria/o	Janeth Mesinas Amaro	Guadalupe González	
		Segundo Secretaria/o	José Gabino Barranco Alvarado	Manuel Beltrán	Aparece como segundo suplente en encarte.
		Primer Escrutador	María de la Luz Vizcarra Álvarez	Irma Márquez Camacho	
		Segundo Escrutador	Evelyn Liliana Teresita Monarque	Ramón Noriega	Aparece como primer suplente en

			Domínguez		encarte.
		Tercer Escrutador	Estela García Alcántar	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Ramón Ángel Grijalva Noriega	NO HAY	
		Segundo Suplente	Manuel Beltrán Niebla	NO HAY	
		Tercer Suplente	Efraín Cortes Domínguez	NO HAY	
<p>En el caso de la casilla <b>192 CONTIGUA 3</b>: información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.</p>					
4	192 CONTIGUA 3	Presidenta/e	María Martha Moreno Chavez	Martha Sánchez	
		Primer Secretaria/o	Ana Gabriela Terrazas Ramírez	Delia González	
		Segundo Secretaria/o	María de Jesús Berrelleza Ruiz	René Cazarez	
		Primer Escrutador	María Yolanda Cedeño Alcalá	Estela G. Alcántar	Ciudadana no insaculada, en la lista nominal de la sección aparece "ESTELA GARCÍA ALCÁNTAR"; casilla 192 CONTIGUA 1, página 9, número 213; tiene el sello "VOTÓ 2021".
		Segundo Escrutador	Lauro Daniel Domínguez Puente	Efraín M* (Apellido ilegible).	
		Tercer Escrutador	Delia Martina González Arizaga	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Alfa Lidia Hernández Mendoza	NO HAY	
		Segundo Suplente	Carlos Cornejo García	NO HAY	
		Tercer Suplente	María Irma Márquez Camacho	NO HAY	
		5	193 BÁSICA	Presidenta/e	Jose David Villanueva Sinotez
Primer Secretaria/o	Irma Gloria Lucero Reyes			Marta Zepeda Carrillo	
Segundo Secretaria/o	María Elena Cota Cota			<u>Noe Patena Román</u>	<u>CIUDADANO NO INSACULADO; NO PERTENECE A LA SECCIÓN.</u>
Primer Escrutador	Marysela Zuñiga Yocupicio			RUBRO EN BLANCO	
Segundo Escrutador	Lesly Esined Quezada Miranda			RUBRO EN BLANCO	
Tercer Escrutador	Yesica Fabiola Gaona Martínez			RUBRO EN BLANCO	
Primer Suplente	Lorena Robles Higuera			NO HAY	
Segundo Suplente	Pedro Ángel Moreno García			NO HAY	

RQ-TP-23/2021 y Acumulados

		Tercer Suplente	Ana Isabel Espinoza Castillo	NO HAY	
6	193 CONTIGUA 2	Presidenta/e	Amada Roman Esquer	Román Esquer Amada	Coincide con encarte.
		Primer Secretaria/o	Kimberly María Moreno Cota	Caro Cervantes Maxi Rolando	
		Segundo Secretaria/o	Maxi Rolando Caro Cervantes	Manríquez López Silvestre	
		Primer Escrutador	Humberto Barron Cervantes	Patena Pérez Agustín	
		Segundo Escrutador	Blanca Gloria Félix Peralta	RUBRO EN BLANCO	
		Tercer Escrutador	José Carlos Hernández Mecinas	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Erick Esteban Moreno García	NO HAY	
		Segundo Suplente	María Guadalupe Ayala Vázquez	NO HAY	
		Tercer Suplente	Rafael Bañuelos XX	NO HAY	
En el caso de la casilla <b>195 CONTIGUA 1</b> : información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.					
7	195 CONTIGUA 1	Presidenta/e	Blanca Edilia Noriega Zaiza	Blanca Edilia Noriega Zaiza	
		Primer Secretaria/o	Margarita Guadalupe Carrasco Verdugo	<u>Dania Jacqueline Navarro N.</u>	<b>CIUDADANA NO INSACULADA; NO PERTENECE A LA SECCIÓN.</b> - EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE AL CUADERNILLO DE LA SECCIÓN 194 CONTIGUA 1, SE ADVIERTE EL NOMBRE DE "DANIA JACQUELINE NAVARRO NORIEGA"; PÁGINA 24, NÚMERO 559.
		Segundo Secretaria/o	Marco Antonio Figueroa Martínez	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Escrutador	Anibal Leal Fuentes	Claudia Nayeli Hipolito	
		Segundo Escrutador	Sergio Antonio Mijangos Pérez	Domingo Gastélum Castillo	
		Tercer Escrutador	María Guadalupe Domínguez Barnett	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Claudia Nayeli Hipolito Aldama	NO HAY	
		Segundo Suplente	María Teresa Jaquez Ibarra	NO HAY	
		Tercer Suplente	Dayan Orlando Ponce Preciado	NO HAY	
En el caso de la casilla <b>196 BÁSICA</b> : información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.					
		Presidenta/e	Phoulette Retes Galaz	Phoulette Retes Galaz	

RQ-TP-23/2021 y Acumulados

8	196 BÁSICA	Primer Secretaria/o	Gabriela Domínguez Rojas	Cynthia Galaz García	Ciudadana no insaculada, en la lista nominal de la sección aparece "CYNTHIA PATRICIA GALAZ GARCÍA"; casilla 196 BÁSICA, página 14, número 325; tiene el sello "VOTÓ 2021".
		Segundo Secretaria/o	Briselda Domínguez Flores	Daniela Parra González	
		Primer Escrutador	José de Jesús Cárdenas Bedoya	Carlos Antonio Bojórquez Gómez	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección; casilla 196 BÁSICA, página 4, número 92; tiene el sello "VOTÓ 2021".
		Segundo Escrutador	Cynthia Guadalupe Castillo Contreras	RUBRO EN BLANCO	
		Tercer Escrutador	René Domínguez Rojas	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Judith Muñoz Carranza	NO HAY	
		Segundo Suplente	Omar Alexis León Castro	NO HAY	
		Tercer Suplente	Francisco Javier Miranda Cota	NO HAY	
		9	196 CONTIGUA 1	Presidenta/e	Deniss Villarreal González
Primer Secretaria/o	Larissa Ivete Dueñas Reyes			Ema Rocío Bedoya Ocaranza	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección; casilla 196 BÁSICA, página 4, número 82; tiene el sello "VOTÓ 2021".
Segundo Secretaria/o	Oscar Antonio Borchardt Abril			Vanessa López Bustamante	
Primer Escrutador	Angelica Victorina Orona Coronado			Manuel Montiel Pacheco	
Segundo Escrutador	Isis Perla De La Isla Valdez			RUBRO EN BLANCO	
Tercer Escrutador	Sandra Guadalupe García Arizmendi			RUBRO EN BLANCO	
Primer Suplente	Vanessa López Bustamante			NO HAY	
Segundo Suplente	Martin Raúl Moreno Muñoz			NO HAY	
Tercer Suplente	Daniela Parra González			NO HAY	
En el caso de la casilla 198 BÁSICA: información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.					
198 BÁSICA	Presidenta/e	Sandra Idida Acosta Herrera	Sandra Idida Acosta H.		

1 0	Primer Secretaria/o	Pablo Mendoza Cuandon	RUBRO EN BLANCO		
	Segundo Secretaria/o	Cinthia Concepción Guevara Rico	Francisco Méndez Aguilera	<u>CIUDADANO NO INSACULADO; NO PERTENECE A LA SECCIÓN.</u>	
	Primer Escrutador	Hiram Israel Moya Figueroa	RUBRO EN BLANCO		
	Segundo Escrutador	Roberto Enrique Bayze Mantes	NOMBRE ILEGIBLE		
	Tercer Escrutador	Mario Cheno López	Jesús María Torres Velarde		
	Primer Suplente	Aylin Kareli Hernández Félix	NO HAY		
	Segundo Suplente	Jovan Méndez Babuca	NO HAY		
	Tercer Suplente	Gilda Alcaraz Manzo	NO HAY		
En el caso de la casilla <b>206 CONTIGUA 3</b> : Información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.					
1 1	206 CONTIGUA 3	Presidenta/e	Erika Fernanda Guzmán Salas	Eleuterio Jiménez Aispuro	
	Primer Secretaria/o	José Luis Cortes Armenta	Luis Enrique Álvarez Rojas		
	Segundo Secretaria/o	Eleuterio Jiménez Aispuro	Victoria Ibañez Fuentes		
	Primer Escrutador	Abigail Moreno Martínez	Sergio Rodrigo Carrillo	<u>CIUDADANO NO INSACULADO; NO PERTENECE A LA SECCIÓN.</u>	
	Segundo Escrutador	Luis Enrique Álvarez Rojas	RUBRO EN BLANCO		
	Tercer Escrutador	Mónica Berenice Estrada León	RUBRO EN BLANCO		
	Primer Suplente	Lizbeth Lizette Velarde García	NO HAY		
	Segundo Suplente	Luz Magdalena López Verdugo	NO HAY		
	Tercer Suplente	Francisca López Gastelum	NO HAY		
1 2	209 CONTIGUA 2	Presidenta/e	Oscar Vergara Mejía	Oscar Vergara Mejía	
	Primer Secretaria/o	Francisco Humberto XX Cruz	Francisco Humberto Cruz		
	Segundo Secretaria/o	Evelyn Melissa Lio Ortega	Brenda Azucena Millán López		
	Primer Escrutador	Karla María Valenzuela Yocupicio	Heriberto Martínez Fierro		
	Segundo Escrutador	Jorge Alejandro Cruz Muñoz	Francisco Ribera Enciso	Ciudadano no insaculado, en la lista nominal de la sección aparece "FRANCISCO JAVIER RIVERA ENCISO"; casilla 209 CONTIGUA 2,	



				página 8, número 170; tiene el sello "VOTÓ 2021".
		<b>Tercer Escrutador</b>	<b>Claudia Cristina Guerrero González</b>	<b>Carmen Alicia Valenzuela F.</b>
		<b>Primer Suplente</b>	<b>Brenda Azucena Millán López</b>	NO HAY
		<b>Segundo Suplente</b>	<b>Cristian Alejandro Dórame Ramírez</b>	NO HAY
		<b>Tercer Suplente</b>	<b>Heriberto Martínez Fierro</b>	NO HAY
1 3	210 CONTIGUA 1	<b>Presidenta/e</b>	<b>Antonio Alberto Osuna Espinoza</b>	<b>Antonio Alberto Osuna Espinoza</b>
		<b>Primer Secretaria/o</b>	<b>Hitsieyunelly Aquina Montes</b>	<b>Mónica Alejandra Mendez* Illingworth</b>
		<b>Segundo Secretaria/o</b>	<b>Mónica Alejandra Vargas Illingworth</b>	<b>Armando Alexander Campos Nambo</b>
		<b>Primer Escrutador</b>	<b>Myrna Aurora Osuna Morales</b>	<b>Mayra Egurrola Cárdenas</b>
		<b>Segundo Escrutador</b>	<b>Victor Manuel Valenzuela Nido</b>	<b>Rodolfo Gámez Orduño</b>
		<b>Tercer Escrutador</b>	<b>Maria Soledad Zavala Aldapia</b>	<b>RUBRO EN BLANCO</b>
		<b>Primer Suplente</b>	<b>Leticia Ozuna Soto</b>	NO HAY
		<b>Segundo Suplente</b>	<b>Baltazar Sixtos Rodríguez</b>	NO HAY
		<b>Tercer Suplente</b>	<b>Armando Alexander Campos Nambo</b>	NO HAY
En el caso de la casilla 214 BÁSICA: información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.				
1 4	214 BÁSICA	<b>Presidenta/e</b>	<b>Jazeth Fernanda Juraz García</b>	<b>Jazet Fernanda Juárez* García</b>
		<b>Primer Secretaria/o</b>	<b>Jaime Saucedo Orduño</b>	<b>Jaime Saucedo Orduño</b>
		<b>Segundo Secretaria/o</b>	<b>Luis Gerardo Agüero Vega</b>	<b>Luis Gerardo Agüero Vega</b>
		<b>Primer Escrutador</b>	<b>Trinidad Urquides Salmeron</b>	En "Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales" se asentó el nombre "Roxana Ramírez Gutiérrez"; sin embargo, en la "Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible"

RQ-TP-23/2021 y Acumulados

				(que obra en autos) se asentó el nombre "ROXANA ANEL GONZÁLEZ FIGUEROA".	
		Segundo Escrutador	Yordi Ibarra Sainz	Obed Ramírez Gutiérrez	Ciudadano no insaculado; pertenece a la sección; casilla 214 CONTIGUA 9, página 20, número 466; tiene el sello "VOTÓ 2021".
		Tercer Escrutador	Ubaldo Pacheco Agüero	Ubalдина González Ruíz	
		Primer Suplente	Sandra Lidia Valenzuela Alcalá	NO HAY	
		Segundo Suplente	Roxana Anel Gonzalez Figueroa	NO HAY	
		Tercer Suplente	Esteban Villegas Mendoza	NO HAY	
1 5	214 CONTIGUA 1	Presidenta/e	Francisco Javier Quintana Mazón	Francisco Javier Quintana Mazón	
		Primer Secretaria/o	Luis Enrique Vega Castillo	Luis Enrique Vega	
		Segundo Secretaria/o	Raúl Barrientos Esquer	Eduardo Alfonso Rodríguez Ruiz	
		Primer Escrutador	Eduardo Alfonso Rodríguez Ruiz	Karen Guadalupe Iribe	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Segundo Escrutador	Karen Guadalupe Iribe Velderrain	Olga Lydia Valdez Cota	
		Tercer Escrutador	Francia Melissa Palafox Flores	Fortino Vizcarra	
		Primer Suplente	Russelba Contreras Baez	NO HAY	
		Segundo Suplente	Olga Lydia Valdez Cota	NO HAY	
		Tercer Suplente	Fortino Vizcarra Zagaste	NO HAY	
1 6	214 CONTIGUA 4	Presidenta/e	Jorge Irak De Jesús Baez Ugarte	Jorge Irak De Jesús Baez Ugarte	
		Primer Secretaria/o	Miguel Ángel Naranjo Sánchez	Miguel Ángel Naranjo Sánchez	
		Segundo Secretaria/o	Gardenia Jazmín Ornelas Romano	América Chávez Gardea	
		Primer Escrutador	Silvia Josefina Espinoza Melendrez	Castillo Zaldivar José Cuauhtémoc	
		Segundo Escrutador	Luis Ángel León Jaramillo	Jesús Armida López Mejía	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección; casilla 214 CONTIGUA 6, página 18, número 420; tiene el sello "VOTÓ 2021".
		Tercer Escrutador	José Cuauhtémoc Castillo Zaldivar	RUBRO EN BLANCO	

		Primer Suplente	Jesús Brayam De León Velarde	NO HAY	
		Segundo Suplente	Perla Guadalupe León Bermudez	NO HAY	
		Tercer Suplente	Arnulfo Pérez López	NO HAY	
En el caso de la casilla <u>214 CONTIGUA 11</u> : información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.					
1 7	214 CONTIGUA 11	Presidenta/e	Oscar Fernando Gallegos Coria	Oscar Fernando Gallegos Coria	
		Primer Secretaria/o	Tabita Romo Gonzales	Martha Moreno	
		Segundo Secretaria/o	Martha Dalila Moreno Alcaraz	Enoe Beltran B.	
		Primer Escrutador	Emmanuel Herrera González	Cruz Minerva Robles	
		Segundo Escrutador	Erick Morales Cruz	Ana Lilia Arredondo Juárez	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección; casilla 214 BÁSICA, página 30, número 702; tiene el sello "VOTÓ 2021".
		Tercer Escrutador	Enoe Beltran Bacasehua	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Judith Fierro León	NO HAY	
		Segundo Suplente	María De Los Ángeles Moroyoqui Álvarez	NO HAY	
		Tercer Suplente	Alicia Deyanira Torres Castillo	NO HAY	
1 8	221 CONTIGUA 9	Presidenta/e	Ángel Oswaldo Huerta Ruiz	Ángel Oswaldo Huerta Ruiz	
		Primer Secretaria/o	Sheila Cecilia Hernández Ortiz	Sheila Cecilia Hernández Ortiz	Coincide con encarte.
		Segundo Secretaria/o	María Engracia Lara Nuñez	María Engracia Lara Nuñez	
		Primer Escrutador	Cinthia Berenice Ballesteros Carranza	Cinthia Berenice Ballesteros C.	
		Segundo Escrutador	Patricia Carrizosa Carrillo	Rosa Ereida Guirado Gaytan	
		Tercer Escrutador	Rosa Ereida Guirado Gaytan	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Cristoffer Pacheco López	NO HAY	
		Segundo Suplente	Armando Xaltepec Torres	NO HAY	
		Tercer Suplente	Ma Elena Cocoba Valenzuela	NO HAY	
1	221 CONTIGUA	Presidenta/e	Genesis Toledo Vizcarra	Genesis Toledo Vizcarra	
		Primer Secretaria/o	Jessiel Ulises Velázquez Fuentes	Rocio Nava Hernández	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Segundo	Ricardo López	Yuriana Castillo	

RQ-TP-23/2021 y Acumulados

9	10	Secretaria/o	Armenta	Martínez	
		Primer Escrutador	Rocío Nava Hernández	Filiberta Hernández García	
		Segundo Escrutador	Yuririana Castillo Martínez	Noemi Ortiz Duarte	
		Tercer Escrutador	Filiberta Hernández García	RUBRO EN BLANCO	
		Primer Suplente	Sandra Luz Marquez Bustamante	NO HAY	
		Segundo Suplente	Luis Guillermo Balbastro Cocoa	NO HAY	
		Tercer Suplente	Noemi Ortiz Duarte	NO HAY	
20	1375 BÁSICA	Presidenta/e	Lizabeth Inzunza Lazcano	Lizabeth Inzunza	
		Primer Secretaria/o	Gustavo Camarillo Félix	Karla Valdez	
		Segundo Secretaria/o	Armando Limón Zambrano	Sandra Tovar Domínguez	
		Primer Escrutador	Ingrid Citlalit Pérez Beristain	Karla Anel Torres	
		Segundo Escrutador	Karla Annel Torres Piñata	Alejandra de la Rosa Robles	
		Tercer Escrutador	Sofia Candelaria Vega Pérez	<u>Karla Rocío Ochoa Espinoza</u>	<u>CIUDADANA NO INSACULADA; NO PERTENECE A LA SECCIÓN.</u>
		Primer Suplente	Ana Alejandra De La Rosa Robles	NO HAY	
		Segundo Suplente	Sandra Tovar Domínguez	NO HAY	
		Tercer Suplente	Karla Joseline Valdez Santos	NO HAY	
		21	1376 BÁSICA	Presidenta/e	Eduardo Antonio Delgado Chávez
Primer Secretaria/o	Elia Dayana Nicol Aguilar López			Elia Dayana Nicol Aguilar López	Coincide con encarte.
Segundo Secretaria/o	Brayan Joel Parada Ramírez			Brayan Joel Parada Ramírez	Coincide con encarte.
Primer Escrutador	José Ángel Acosta Chávez			José Ángel Acosta Chávez	
Segundo Escrutador	José Antonio Villegas Solorio			Edna Araceli Gómez Mendoza	
Tercer Escrutador	Marivel Leyva Beltrán			RUBRO EN BLANCO	
Primer Suplente	Adrián Carrillo Frutos			NO HAY	
Segundo Suplente	Edna Araceli Gómez Mendoza			NO HAY	
Tercer Suplente	Sonia Ivoone Torres López			NO HAY	

De los datos que arroja el cuadro antes expuesto, derivados de la revisión de las constancias allegadas a este Tribunal, en relación con los agravios hechos valer por

**RQ-TP-23/2021 y Acumulados**

los partidos políticos Morena y Acción Nacional, así como el C. José Armando Gutiérrez, se determina lo siguiente:

En lo que respecta a las **casillas 180 contigua 2, 192 contigua 2, 193 contigua 2, 210 contigua 1, 214 básica, 214 contigua 1, 221 contigua 9, 221 contigua 10 y 1376 básica**, los recurrentes señalan que diversas personas fungieron como funcionarios de mesa directiva sin pertenecer a la sección respectiva, en las casillas que a continuación se precisan:

<b>CASILLA IMPUGNADA</b>	<b>NOMBRE Y CARGO DEL CIUDADANO QUE, A DICHO DE LOS RECURRENTES, NO APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN RESPECTIVA</b>
<b>180 CONTIGUA 2</b>	YUREN CHAO JESÚS ÁNGEL (PRIMER SECRETARIO)
<b>192 CONTIGUA 2</b>	MANEL BELIVAN o BELIVAN MANCEL (SEGUNDO SECRETARIO)
	RAMÓN NORIEGA (SEGUNDO ESCRUTADOR)
<b>193 CONTIGUA 2</b>	AMADA RAMOS ESQUER (PRESIDENTE)
<b>210 CONTIGUA 1</b>	MÓNICA ALEJANDRA MÉNDEZ (PRIMER SECRETARIO)
<b>214 BÁSICA</b>	JAZET FERNANDA JUÁREZ GARCÍA (PRESIDENTE)
<b>214 CONTIGUA 1</b>	KAREN GUADALUPE TRIBE VELDERAIN (SEGUNDO ESCRUTADOR)
<b>221 CONTIGUA 9</b>	SHEILA CECILIA HERNÁNDEZ ORTIZ (PRIMER ESCRUTADOR)
<b>221 CONTIGUA 10</b>	NAVARRO HERNÁNDEZ ROCÍO (PRIMER SECRETARIO)
<b>1376 BÁSICA</b>	ELIA DAYANA NICOL AGUILAR (PRIMER SECRETARIO)
	BRAYA JOEL PARA DEL P. (SEGUNDO ESCRUTADOR)

Al respecto, los agravios formulados en este apartado devienen **infundados**, pues de un ejercicio comparativo de los nombres asentados en las actas de jornada electoral, así como en las *actas de escrutinio y cómputo de casilla* respectivas, con el encarte que para tal efecto aprobó el Instituto Nacional Electoral, se advierte que,

aún y cuando no todos desempeñaron el puesto en el que originalmente habían sido designados de acuerdo al *encarte* de mérito, la totalidad de los ciudadanos cuya labor en mesa directiva de casilla fue controvertida, fueron insaculados, nombrados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, resulta importante destacar que, respecto de la ciudadana que fungió como *primer secretaria* en la casilla 210 contigua 1, si bien es cierto que en el *acta de jornada electoral* que obra en autos se asentó el nombre “Mónica Alejandra Mendez Illingworth”, es posible advertir que tal situación pudo deberse a un error involuntario al momento de escribirlo, pues ambos nombres, así como el segundo apellido sí coinciden con el nombre de la ciudadana designada en el *encarte* para fungir como segunda secretaria; de ahí que, tal inconsistencia hecha valer no resulte determinante para decretar la nulidad en esa casilla, y por consiguiente, su agravio en cuanto a la misma resulte infundado.

Por otro lado, resultan **infundados** los agravios hechos valer respecto de las **casillas 192 contigua 3, 196 básica, 196 contigua 1, 209 contigua 2, 214 básica, 214 contigua 4 y 214 contigua 11**, en donde los quejosos identifican a las personas que a continuación se precisan, como quienes ejercieron indebidamente la labor de funcionario de casilla, por considerar que no pertenecen a la sección respectiva:

CASILLA IMPUGNADA	NOMBRE Y CARGO DEL CIUDADANO QUE, A DICHO DE LOS RECURRENTES, NO APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN RESPECTIVA
192 CONTIGUA 3	ESTELA G. ALCÁNTAR (PRIMER ESCRUTADOR)
196 BÁSICA	CYNTHIA PATRICIA GALAZ GARCÍA (PRIMER SECRETARIA)
	CARLOS ANTONIO BOJÓRQUEZ GÓMEZ (PRIMER ESCRUTADOR)
196 CONTIGUA 1	EMA ROCÍO BEDOYA OCARANZA (PRIMER SECRETARIA)
209 CONTIGUA 2	FRANCISCO VIVERA ENCISO (SEGUNDO ESCRUTADOR)
214 BÁSICA	OBED RAMÍREZ GUTIÉRREZ (SEGUNDO ESCRUTADOR)
214 CONTIGUA 4	JESÚS ARMIDA COPEL MEJÍA (SEGUNDO ESCRUTADOR)

214 CONTIGUA 11	ARREDONDO JUÁREZ (SEGUNDO ESCRUTADOR)
-----------------	--

Expuesto lo anterior, lo infundado de sus argumentos se debe a que, si bien es cierto, los ciudadanos cuyo nombre obra asentado en las actas de jornada electoral y, en algunos casos, en las actas de escrutinio y cómputo de casilla al no contar con las primeras, no fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral para integrar el día de la jornada electoral las mesas directivas de las casillas antes señaladas, de una búsqueda exhaustiva en las listas nominales de las secciones respectivas, se desprende que, contrario a lo que adujeron los actores en sus demandas, dichas personas sí pertenecen a las secciones en donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, de ahí que no les asista la razón.

En lo que respecta a las **casillas 167 contigua 1, 193 básica, 195 contigua 1, 198 básica, 206 contigua 3, 209 contigua 2 y 1375 básica**, los agravios formulados por los recurrentes resultan **fundados**, toda vez que en las mismas sí se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracciones I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a que la votación de esas casillas se recibió por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, ya que de la confrontación que se hizo de las listas nominales de las secciones 167, 193, 195, 198, 206, 209 y 1375 (todas del distrito local 5 de Nogales, Sonora), con el contenido de las actas de jornada, así como de escrutinio y cómputo de casilla respectivas, se obtiene que las personas que a continuación se precisan, no figuran en la lista nominal de la sección donde participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla:

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	PUESTO QUE DESEMPEÑÓ
167 CONTIGUA 1	Alma Verónica Marin de.	Primer escrutador
193 BÁSICA	Noe Patena Román	Segundo secretario
195 CONTIGUA 1	Dania Jacqueline Navarro N.	Primer secretaria
198 BÁSICA	Francisco Méndez Aguilera	Segundo secretario
206 CONTIGUA 3	Sergio Rodrigo Carrillo	Primer escrutador
209 CONTIGUA 2	Carmen Alicia Valenzuela F.	Tercer escrutador
1375 BÁSICA	Karla Rocío Ochoa Espinoza	Tercer escrutador

Lo anterior resulta así, ya que el hecho de que, en la mesa directiva, haya fungido una persona no insaculada, y más aún, prohibida por el artículo 319 antes mencionado, así como el artículo 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*por no pertenecer a la sección respectiva*), actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 167 contigua 1, 193 básica, 195 contigua 1, 198 básica, 206 contigua 3, 209 contigua 2 y 1375 básica, por transgredir los principios de certeza e imparcialidad que deben prevalecer en la recepción de la votación por parte de personas facultadas para ello, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-32/2008<sup>14</sup>.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.<sup>15</sup>

Por lo que, en atención a ese criterio, se estima que además de estar acreditados los elementos normativos que se derivan de las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley Electoral local antes citada, en el caso, la circunstancia advertida sí afecta la legalidad y certeza que debe imperar, tanto en la recepción de la votación, como en los resultados electorales.

Bajo dicho contexto, se declara la nulidad de las casillas 167 contigua 1, 193 básica, 195 contigua 1, 198 básica, 206 contigua 3, 209 contigua 2 y 1375 básica, por lo cual, deberá descontarse la votación recibida en las mismas, del cómputo distrital respectivo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Adicionalmente a lo ya expuesto, no pasa desapercibido que, a fin de robustecer su solicitud de nulidad respecto de diversas casillas que fueron objeto de estudio en este apartado, el representante del Partido Morena señala que en las mismas no se realizó el recorrido y la sustitución de funcionarios de casilla conforme al

<sup>14</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JRC-32/2008; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0032-2008.pdf>

<sup>15</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, Págs. 614-616.



procedimiento previsto en la Ley, lo cual a su juicio, vulnera los principios rectores de certeza y legalidad.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional declara **infundado** el argumento de mérito, toda vez que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> que las sustituciones de funcionarios de casilla sin seguirse el corrimiento de cargos previsto en la ley no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ya que lo importante es que la conformación de la mesa directiva se realice con las personas autorizadas por la ley, tal y como lo señala la tesis XIX/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal federal antes señalado, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y razonado en este apartado, en donde se atendieron los argumentos dirigidos a combatir la manera en que se integraron diversas mesas directivas de casilla de la elección de diputado local del distrito 5 de Nogales, Sonora, se declaran **parcialmente fundados** los agravios identificados como incisos **E**) y **F**), hechos valer por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, así como por el C. José Armando Gutiérrez.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

##### **1. Recomposición del cómputo final por nulidad de las casillas 167 contigua 1, 193 básica, 195 contigua 1, 198 básica, 206 contigua 3, 209 contigua 2 y 1375 básica.**

En virtud de que en consideraciones precedentes este Tribunal Electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en un total de siete casillas, siendo éstas: *167 contigua 1, 193 básica, 195 contigua 1, 198 básica, 206 contigua 3, 209 contigua 2 y 1375 básica*, resulta necesario precisar el número de sufragios obtenidos por cada uno de los contendientes<sup>18</sup>, derivado del cómputo realizado en sede distrital, a fin de descontarla de la votación total, misma que corresponde a la siguiente:

<sup>16</sup> A manera de precedente, se invocan las sentencias SM-JIN-16/2015 y SM-JIN-37/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

<sup>18</sup> Información capturada del Acta de sesión especial de cómputo del Consejo distrital 5 con cabecera en Nogales, Sonora, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno.









VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 167 CONTIGUA 1		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	DIECISÉIS	16
	DIECIOCHO	18
	UNO	1
	DIECISIETE	17
	CINCO	5
	OCHO	8
	TREINTA Y CUATRO	34
	NUEVE	9
	TRES	3
	UNO	1
	SEIS	6
	CERO	0
	UNO	1
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CINCO	5

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 193 BÁSICA		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	DIECINUEVE	19
	VEINTICUATRO	24
	DOS	2
	VEINTE	20
	SEIS	6
	OCHO	8
	CINCUENTA Y SIETE	57

*g*

*PK*





	CUATRO	4
	DIEZ	10
	CERO	0
	CUATRO	4
	CERO	0
	CUATRO	4
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	SIETE	7

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 195 CONTIGUA 1		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	VEINTE	20
	TREINTA Y CUATRO	34
	DOS	2
	CATORCE	14
	CUATRO	4
	NUEVE	9
	CINCUENTA	50
	DOS	2
	CINCO	5
	UNO	1
	TRES	3
	CERO	0
	DOS	2
	CERO	0
	CERO	0








RQ-TP-23/2021 y Acumulados











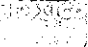
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	OCHO	8

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 198 BÁSICA		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	VEINTE	20
	CUARENTA Y SIETE	47
	DOS	2
	DIECISIETE	17
	TRES	3
	DIECISÉIS	16
	CUARENTA Y CUATRO	44
	TRES	3
	CINCO	5
	CUATRO	4
	CUATRO	4
  	TRES	3
 	UNO	1
 	UNO	1
 	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	TRECE	13

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 206 CONTIGUA 3		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	VEINTE	20
	TREINTA Y DOS	32
	UNO	1
	VEINTIDÓS	22

RQ-TP-23/2021 y Acumulados

	CUATRO	4
	OCHO	8
	CINCUENTA Y NUEVE	59
	UNO	1
	NUEVE	9
	DOS	2
	CINCO	5
	DOS	2
	TRES	3
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	DOS	2

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 209 CONTIGUA 2		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	QUINCE	15
	TREINTA	30
	CUATRO	4
	DOCE	12
	DOS	2
	TRECE	13
	SETENTA	70
	TRES	3
	SEIS	6
	DOS	2
	DOS	2






RQ-TP-23/2021 y Acumulados


	UNO	1
	UNO	1
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	OCHO	8

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 1375 BÁSICA		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	DOCE	12
	VEINTICINCO	25
	DOS	2
	NUEVE	9
	SIETE	7
	CINCO	5
	OCHENTA Y TRES	83
	TRES	3
	DIECISÉIS	16
	DOS	2
	CUATRO	4
	CERO	0
	DOS	2
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	DOS	2















Una vez precisada la votación obtenida en cada una de las casillas cuya nulidad aquí se decreta, a continuación, a fin de estar en aptitud de restar dicha cantidad de

la votación final obtenida en la elección, se procede a realizar la sumatoria correspondiente, para quedar como sigue:





<b>VOTACIÓN QUE SE ANULARÁ DE LA FINAL OBTENIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 5 CON CABECERA EN NOGALES, SONORA.</b> <i>(Derivado de la nulidad de las casillas 167 contigua 1, 193 básica, 195 contigua 1, 198 básica, 206 contigua 3, 209 contigua 2 y 1375 básica).</i>		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	CIENTO VEINTIDÓS	122
	DOSCIENTOS DIEZ	210
	CATORCE	14
	CIENTO ONCE	111
	TREINTA Y UNO	31
	SESENTA Y SIETE	67
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	VEINTICINCO	25
	CINCUENTA Y CUATRO	54
	DOCE	12
	VEINTIOCHO	28
	SEIS	6
	CATORCE	14
	UNO	1
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CUARENTA Y CINCO	45

<b>VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS, LA CUAL SE ANULARÁ DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 5 CON CABECERA EN NOGALES, SONORA.</b>			
Partido, Coalición O Candidato/a	Con número	Con letra	TOTAL
	122	CIENTO VEINTIDÓS	(PAN-PRI-PRD) 367 (TRESCIENTOS

RQ-TP-23/2021 y Acumulados

	210	DOSCIENTOS DIEZ	SESENTA Y SIETE)
	14	CATORCE	
	6	SEIS	
	14	CATORCE	
	1	UNO	
	0	CERO	
	111	CIENTO ONCE	111
	31	TREINTA Y UNO	31
	67	SESENTA Y SIETE	67
	397	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	25	VEINTICINCO	25
	54	CINCUENTA Y CUATRO	54
	12	DOCE	12
	28	VEINTIOCHO	28
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO	0
<b>VOTOS NULOS</b>	45	CUARENTA Y CINCO	45

Una vez precisadas las cantidades que se anularán de la votación final obtenida, se procede a efectuar la **recomposición** de los resultados consignados en el ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al distrito 5, con cabecera en Nogales, Sonora.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	Acta de cómputo distrital	Votación anulada	Resultado del cómputo modificado
	12612 Doce mil seiscientos doce	367 Trescientos sesenta y siete	12245
	2424 Dos mil cuatrocientos veinticuatro	67 Sesenta y siete	2357
	1565 Mil quinientos sesenta y cinco	54 Cincuenta y cuatro	1511
	417 Cuatrocientos diecisiete	12 Doce	405



**RQ-TP-23/2021 y Acumulados**

	814 Ochocientos catorce	28 Veintiocho	786
	882 Ochocientos ochenta y dos	25 Veinticinco	857
	3232 Tres mil doscientos treinta y dos	111 Ciento once	3121
	788 Setecientos ochenta y ocho	31 Treinta y uno	757
	12591 Doce mil quinientos noventa y uno	397 Trescientos noventa y siete	12194
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	8 Ocho	0 Cero	8
<b>VOTOS NULOS</b>	1109 Mil ciento nueve	45 Cuarenta y cinco	1064
<b>TOTAL</b>	36442 Treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos	1137 Mil ciento treinta y siete	35305

Por último, derivado de la recomposición aquí efectuada, la **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS**, pasa a ser como a continuación se precisa:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b> (Una vez efectuada la recomposición con motivo de la nulidad decretada en un total de siete casillas)		
<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>
	Doce mil doscientos cuarenta y cinco	12245
	Dos mil trescientos cincuenta y siete	2357
	Mil quinientos once	1511
	Cuatrocientos cinco	405
	Setecientos ochenta y seis	786
	Ochocientos cincuenta y siete	857
	Tres mil ciento veintiuno	3121
	Setecientos cincuenta y siete	757

## RQ-TP-23/2021 y Acumulados

morena	Doce mil ciento noventa y cuatro	12194
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Ocho	8
<b>VOTOS NULOS</b>	Mil sesenta y cuatro	1064
<b>TOTAL</b>	Treinta y cinco mil trescientos cinco	35305

Ahora bien, tomando en consideración que la recomposición de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 5 de Nogales, Sonora, no trae como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora, este Tribunal **confirma** la declaración de validez de la elección de mérito, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que las impugnaciones atinentes se hicieron depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.

### 2. Efectos posteriores de la recomposición del cómputo final de la elección.

Por otro lado, como consecuencia de la modificación del cómputo final de la elección de diputados por mayoría relativa del distrito 5 con cabecera en Nogales, Sonora, se ordena notificar la misma al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los agravios identificados como incisos **A), B), C) y D)**, así como **parcialmente fundados** los agravios identificados bajo incisos **E) y F)**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** el resultado del cómputo final de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 5, con cabecera en Nogales, Sonora, y derivado de ello:

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 5 de Nogales, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**CUARTO.** Por las razones expuestas en el apartado final del considerando **OCTAVO**, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

